



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SESIÓN PÚBLICA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
1.	SUP-JDC-390/2023	ELEANEY SESMA	COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	OMISIÓN DE RESOLVER UNA QUEJA PARTIDISTA Acto impugnado: Omisión de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, de resolver el recurso de queja CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2023, relacionado con la titularidad del Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz, así como por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.	INEXISTENTE LA OMISIÓN De las constancias que obran en el diverso SUP-JDC-250/2023, y del informe circunstanciado remitido por la responsable, la Sala advirtió que la queja de la actora ya fue resuelta desde el 31 de julio de 2023, e incluso, dicha resolución ya le fue notificada.	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
2.	SUP-RAP-211/2023	MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p style="text-align: center;">DISEÑO DE LA BOLETA ELECTORAL CON EMBLEMAS A UTILIZAR EN LAS ELECCIONES DE PRESIDENCIA, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo INE/CG529/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral con emblemas para el proceso electoral federal 2023-2024, así como modificaciones al reglamento de elecciones y sus Anexos 4.1 y 5.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se calificaron infundados los agravios en los que el actor sostiene que se debió solicitar un nuevo dictamen técnico para la aprobación de las boletas electorales, pues no existe norma que prevea el deber de actualizar el dictamen en cada proceso electoral.</p> <p>Además, en el caso concreto, con base en una opinión técnica, una institución académica determinó que los emblemas de los partidos políticos guardan proporción visual en las boletas electorales, sin que el actor controvierta ese aspecto.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
3.	SUP-RAP-220/2023	ABNER RONCES MEX	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>INICIO DE PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL OPLE DE CAMPECHE</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitido el treinta y uno de agosto de los presentes en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/ARM/OPL/CAMP/160/2023, por el que, entre otras cuestiones, se determinó no ha lugar a dar inicio al procedimiento de remoción de consejería electorales instado en contra de Lirio Guadalupe Suárez Améndola, consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>REVOCA</p> <p>Se determinó que la Unidad Técnica carece de competencia y excedió sus atribuciones, ya que solamente tiene facultades de tramitar y sustanciar el procedimiento de remoción de la Consejera Presidenta del OPLE de Campeche, por lo que únicamente le correspondía formular el proyecto y someterlo a la consideración del Consejo General.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
4.	SUP-REP-447/2023	RAFAEL ÁNGEL LECÓN DOMÍNGUEZ	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE MARCELO EBRARD</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ditado en el procedimiento UT/SCG/PE/RALD/JD10/CDM/942/2023, que desechó la denuncia presentada por el ahora recurrente en contra de Marcelo Ebrard Casaubón, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto mediante acuerdo ACQyD-INE-104/2023, así como por el incumplimiento a los Lineamientos Generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizada en los procesos políticos, con motivo del siguiente proceso electoral federal, derivado de una presunta llamada telefónica y la difusión de un video en redes sociales, en los que se promociona al denunciado.</p>	CONFIRMA	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
5.	SUP-REP-459/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/CG/995/PEF/9/2023, que desechó la denuncia presentada por MORENA en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y al Partido Acción Nacional, por actos anticipados de precampaña y campaña, así como violación al artículo 134 Constitucional, y presunta culpa in vigilando; respectivamente, derivado de una nota publicada en internet, respecto de diversas manifestaciones realizadas por la denunciada en el programa “Qué importa” relacionadas con la promoción de su imagen y la del “Frente Amplio por México”, en el marco del proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se determinó que los acuerdos controvertidos están debidamente fundados y motivados, toda vez que, tal como lo determinó la responsable, los denunciados omitieron especificar en sus quejas cuáles eran las manifestaciones o circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo denunciado, que le permitieran advertir, de manera preliminar, la posible configuración de las infracciones denunciadas, además de que tampoco se aportó el material mínimo probatorio para que la responsable desplegara justificadamente sus atribuciones de investigación; además de que, tampoco se controvierte de manera frontal las razones que sustentaron los actos impugnados, por lo que fue correcta la improcedencia invocada por la autoridad electoral responsable para su desechamiento.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
6.	SUP-REP-467/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/1009/PEF/23/2023, que desechó la denuncia presentada por MORENA en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, y culpa in vigilando, respectivamente, derivado de la publicación del 31 de agosto del presente año, de una nota periodística en el portal de internet de MVS noticias, y una entrevista realizada a la denunciada, las cuales contienen expresiones con la intención de sobre exponer su imagen y posicionarse ante la ciudadanía.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se determinó que los acuerdos controvertidos están debidamente fundados y motivados, toda vez que, tal como lo determinó la responsable, los denunciados omitieron especificar en sus quejas cuáles eran las manifestaciones o circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo denunciado, que le permitieran advertir, de manera preliminar, la posible configuración de las infracciones denunciadas, además de que tampoco se aportó el material mínimo probatorio para que la responsable desplegara justificadamente sus atribuciones de investigación; además de que, tampoco se controvierte de manera frontal las razones que sustentaron los actos impugnados, por lo que fue correcta la improcedencia invocada por la autoridad electoral responsable para su desechamiento.</p>	UNANIMIDAD

MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
7.	SUP-JDC-342/2023	MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	<p>OMISIÓN DE RESOLVER UNA QUEJA PARTIDISTA</p> <p>Acto impugnado: Omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dar trámite, sustanciar y resolver la queja que presentó ante la citada Comisión el veinte de junio, relacionada con la solicitud de inscripción de los aspirantes a coordinadores de la defensa de la transformación y la ilegalidad de sus actos anticipados de campaña.</p>	<p>EXISTENTE LA OMISIÓN Y ORDENA</p> <p>Se calificaron los agravios como fundados, al advertirse que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ha incumplido con los plazos para tramitar en tiempo y forma la queja partidista, pues emitió el acuerdo de admisión fuera del plazo de 30 días hábiles.</p> <p>Por otra parte, se consideró inatendible la petición de conocimiento de la queja primigenia a través del salto de instancia, en virtud de que los actos partidistas no son, por sí mismos, irreparables.</p> <p>En ese sentido, ante la existencia de la omisión reclamada, se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia agotar el procedimiento correspondiente y resolver la queja dentro del plazo de 5 días hábiles.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
8.	SUP-RAP-193/2023	MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>INDEBIDA AFILIACIÓN Y USO DE DATOS PERSONALES</p> <p>Acto impugnado: Resolución INE/CG458/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto al procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021, iniciado con motivo de una denuncia presentada por Gerhan Emmanuel Zafra Carmona, en contra de morena, por la presunta vulneración a su derecho de libre afiliación, así como el supuesto uso no autorizado de sus datos personales.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se calificó infundado el agravio relativo a la caducidad de la potestad sancionadora, porque aun cuando la autoridad administrativa electoral excedió el plazo de dos años establecido jurisprudencialmente para que opere tal figura, la dilación fue razonable y estuvo debidamente justificada por las circunstancias particulares y diligencias que se debieron desahogar para estar en posibilidad de emitir la determinación combatida.</p> <p>Por otra parte, se determinó que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que la autoridad responsable realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes, sin que lo alegado por el partido político recurrente sea suficiente para desvirtuar la infracción en la que incurrió.</p> <p>Finalmente, se calificó inoperante el agravio referente a que la multa impuesta es desproporcional y por ende, transgrede el artículo 22 constitucional, porque el apelante omite atacar eficazmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para llevar a cabo la individualización de la sanción.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
9.	SUP-RAP-206/2023	MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>MODIFICACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL DE OAXACA, RESPECTO DE LOS MUNICIPIOS DE SAN PEDRO IXTLAHUACA Y SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo INE/CG515/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó la modificación de la cartografía electoral del Estado de Oaxaca, respecto de los Municipios de San Pedro Ixtlahuaca y Santa Cruz Xoxocotlán, así como la localidad de Cerro Hidalgo.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se calificaron como infundados los motivos de inconformidad, ya que la autoridad administrativa electoral sí realizó una consulta indígena previa en los términos vinculados con la modificación de la cartografía electoral; además, no le corresponde a la autoridad administrativa electoral la definición de la delimitación político-administrativa, entre dos o más municipios, sino al Poder Legislativo local.</p>	<p>UNANIMIDAD</p> <p>La Magda. JMOM emite voto concurrente</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
10.	SUP-REP-403/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo dictado el 28 de agosto de 2023, por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/803/2023, que desechó la queja presentada por el recurrente en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por actos anticipados de precampaña y campaña, así como vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se calificaron los agravios como infundados, ya que los argumentos empleados por la autoridad responsable corresponden con un análisis preliminar sin que se advierta que hubiera realizado un estudio de fondo.</p> <p>Por otro lado, se calificaron inoperantes al resto de los agravios, ya que no se controvierten las razones fundamentales de la autoridad para desechar la queja por frivolidad consistente en que las denuncias se basaron únicamente en una nota periodística, sin estar corroboradas con otros medios de convicción que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada.</p>	<p>UNANIMIDAD</p> <p>El Mag. RRM emite voto concurrente</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
11.	SUP-REP-440/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo dictado por Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/970/2023 que desechó la queja presentada por MORENA en contra de Xóchitl Gálvez por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, violaciones en materia de propaganda electoral. Al manifestarse para posicionarse como candidata presidencial de su partido y la coalición “Va por México”, para el proceso electoral 2023-2024.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se calificaron los agravios como infundados, ya que los argumentos empleados por la autoridad responsable corresponden con un análisis preliminar sin que se advierta que hubiera realizado un estudio de fondo.</p> <p>Por otro lado, se calificaron inoperantes al resto de los agravios, ya que no se controvierten las razones fundamentales de la autoridad para desechar la queja por frivolidad consistente en que las denuncias se basaron únicamente en una nota periodística, sin estar corroboradas con otros medios de convicción que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada.</p>	<p>UNANIMIDAD</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
12.	SUP-REP-454/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/CG/969/2023, que desechó la denuncia presentada por MORENA en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la falta al deber de cuidado del citado instituto político, derivado de la difusión de una nota periodística en el medio de comunicación “MVS Noticias”, titulada “Xóchitl Gálvez: Estoy lista para encabezar el Frente Amplio por México”, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se calificaron los agravios como infundados, ya que los argumentos empleados por la autoridad responsable corresponden con un análisis preliminar sin que se advierta que hubiera realizado un estudio de fondo.</p> <p>Por otro lado, se calificaron inoperantes al resto de los agravios, ya que no se controvierten las razones fundamentales de la autoridad para desechar la queja por frivolidad consistente en que las denuncias se basaron únicamente en una nota periodística, sin estar corroboradas con otros medios de convicción que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
13.	SUP-REP-463/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/979/2023 que, entre otras cuestiones, desechó la denuncia presentada por MORENA, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y del Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y culpa in vigilando, respectivamente, derivado de la realización y publicación de una entrevista periodística en el portal de internet MVS noticias, relacionada con el próximo proceso electoral federal 2023-2024.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se calificaron los agravios como infundados, ya que los argumentos empleados por la autoridad responsable corresponden con un análisis preliminar sin que se advierta que hubiera realizado un estudio de fondo.</p> <p>Por otro lado, se calificaron inoperantes al resto de los agravios, ya que no se controvierten las razones fundamentales de la autoridad para desechar la queja por frivolidad consistente en que las denuncias se basaron únicamente en una nota periodística, sin estar corroboradas con otros medios de convicción que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada.</p>	UNANIMIDAD

MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
14.	SUP-JDC-340/2023	MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	<p>OMISIÓN DE RESOLVER UNA QUEJA PARTIDISTA</p> <p>Acto impugnado: Omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dictar acuerdo de admisión, dar trámite, integrar y resolver la queja que presentó ante la citada Comisión, relacionado con la publicación final de la lista de consejeros en el estado de Hidalgo.</p>	<p>EXISTENTE LA OMISIÓN, ORDENA Y CONMINA</p> <p>Se determinó existente la omisión atribuida a la comisión responsable, en atención de que de las constancias se logró advertir que la comisión partidista responsable incumplió con los plazos previstos en la normativa intrapartidista aplicable, ya que entre la presentación de la queja y la primera actuación trascurrieron más de 365 días, sin que se advierta algún argumento de la responsable que justifique el retraso en la tramitación.</p> <p>Por otro lado, se consideró inatendible la solicitud del actor consistente en que la Sala Superior conozca vía per saltum de la queja de origen, dado que los actos partidistas por sí mismos no son irreparables.</p> <p>En consecuencia, se ordenó al órgano partidista responsable que de trámite al procedimiento correspondiente y resuelva la queja dentro del plazo de cinco días hábiles.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					DESECHA Y CONFIRMA	UNANIMIDAD
15.	SUP-JDC-358/2023 Y SUP-JDC-372/2023 ACUMULADOS	PABLO FUENTES SOTO	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</p> <p>Acto impugnado: Determinaciones contenidas en los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2753/2023, INE/DEPPP/DE/DPPF/02773/2023 e INE/DEPPP/DE/DPPF/02814/2023, suscritos por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y por la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, ambas del Instituto Nacional Electoral, por las que, derivado del incumplimiento de diversos requisitos previstos en la convocatoria, se tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor para postularse como aspirante a candidato independiente a la presidencia de la República.</p>	<p>Preva acumulación, se determinó desechar el SUP-JDC-372/2023, toda vez que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el diverso SUP-JDC-358/2023.</p> <p>En el análisis de fondo, se determinó confirmar los actos impugnados al considerar injustificada la petición relativa a que la autoridad electoral deje de observar los plazos dispuestos en la legislación para la presentación de la documentación exigida por la convocatoria para conceder el registro como aspirante a la candidatura independiente para la Presidencia de la República.</p> <p>Lo anterior, porque su solicitud fue presentada el último día del periodo dispuesto al afecto, de manera que, en caso de resentir algún perjuicio o dilación en el trámite de la documentación respectiva, correspondía al mismo acreditar de manera fehaciente que la imposibilidad de la presentación de la documentación obedeció a causas extraordinarias, lo cual no quedó acreditado en el caso.</p> <p>Asimismo, la autoridad agotó el procedimiento de verificación de documentos del ahora actor, al detectar inconsistencias, efectuar el requerimiento y otorgar el plazo atinente, conforme al reglamento de elecciones, mismo que no prevé la hipótesis jurídica de prórroga. Al contrario, establece como sanción por incumplimiento</p>	



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					<p>tener por no presentada la manifestación de intención, sin perjuicio de solicitar una nueva.</p> <p>Por otro lado, se consideró ajustado a derecho el plazo de 48 horas previsto en el reglamento de elecciones en su artículo 289, numeral dos y la consecuencia prevista en el numeral tres del mismo precepto, en caso de no solventar las omisiones detectadas por la autoridad en la manifestación de intención, ya que este garantiza la operatividad y definitividad de las etapas del proceso para la participación de las candidaturas independientes.</p> <p>Esto es así, porque el derecho de la ciudadanía de solicita su registro como candidatura independiente no es absoluto, sino que, para su ejercicio debe sujetarse las formalidades exigidas en la ley, a fin de hacer este compatibles con la vigencia de otros principios fundamentales, como lo son la seguridad jurídica, la certeza, legalidad, equidad y transparencia.</p>	

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
16.	SUP-REP-439/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/960/2023 que desechó la queja presentada por MORENA en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos integrantes del “Frente Amplio por México” por actos anticipados de precampaña y campaña, así como vulneración a los principios de imparcialidad.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se calificaron infundados e inoperantes los conceptos de agravio; ya que la responsable analizó de manera exhaustiva los hechos y elementos aportados, además de que fundó y motivó de manera debida la conclusión de que, de los hechos y pruebas no era posible advertir la actualización de elementos que pudieran actualizar una vulneración en materia de propaganda política-electoral, sin que en ningún supuesto se haya llevado a cabo un estudio de fondo.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

				DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE CLAUDIA SHEINBAUM Y OTROS	REVOCA	MAYORÍA
17.	SUP-REP-451/2023	JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE CLAUDIA SHEINBAUM Y OTROS</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/991/PEF/5/2023, que, entre otras cuestiones, desechó la queja presentada por el recurrente, relacionada con la presunta realización de actos anticipados de campaña y precampaña, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento a los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, así como las medidas cautelares decretadas mediante acuerdos ACQyD104/2023, ACQyD124/2023 y ACQyD134/2023, atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Gerardo Fernández Noroña, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velazco Coello, Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista</p>	<p>Se calificaron fundados los agravios expresados por el recurrente, debido a que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de los hechos y las pruebas ofrecidas, pues su estudio se centró en establecer que no existía preliminarmente, la afectación a la normativa electoral, particularmente de actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de que el evento denunciado se había dado en un contexto privado, en un lugar cerrado y en el ámbito de un proceso intrapartidista, el cual fue considerado como válido por la Sala Superior en una diversa sentencia pronunciada por la misma.</p> <p>Al respecto, se advirtió que la responsable se limitó a establecer de manera genérica que, de los enlaces electrónicos ofrecidos, no se desprendía indicio alguno que constituya una infracción a la normativa electoral, pero sin hacer un análisis individual y contextual de las expresiones contenidas en los mismos.</p> <p>Además, la responsable no se pronunció respecto de otras infracciones denunciadas, consistentes en la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en relación con el próximo proceso electoral federal, uso indebido de recursos públicos, incumplimiento a los lineamientos antes citados, así como el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante acuerdos diversos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias.</p>	<p>Los Mags. FAFB y JLVV, así como la Magda. MASF votan en contra al considerar que si se cumplen los principios de exhaustividad y congruencia y se hace un examen preliminar de los planteamientos formulados en la denuncia respectiva, por tanto, emiten voto particular.</p>



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				de México y del Trabajo, así como quien o quienes resulten responsables, derivado del evento realizado el seis de septiembre del presente año, en el cual se dieron a conocer los resultados de la encuesta de MORENA para elegir a su Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de la Defensa de la Cuarta Transformación.	En consecuencia, se revocó el acuerdo impugnado para el efecto de que la responsable emita uno nuevo en el que analice de manera integral y exhaustiva los hechos denunciados y las pruebas aportadas y, con base en ello, se pronuncie nuevamente sobre la admisión o desechamiento de la queja y demás cuestiones solicitadas por el denunciante.	

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
18.	SUP-REP-460/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE BEATRIZ PAREDES</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/880/2023 que, entre otras cuestiones, desechó la denuncia presentada por MORENA, en contra de Beatriz Elena Paredes Rangel y del Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y culpa invigilando, respectivamente, derivado de la realización y difusión de una entrevista periodística y reportaje en favor de la denunciada, relacionados con el próximo proceso electoral federal 2023-2024.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se calificaron infundados e inoperantes los conceptos de agravio; ya que la responsable analizó de manera exhaustiva los hechos y elementos aportados, además de que fundó y motivó de manera debida la conclusión de que, de los hechos y pruebas no era posible advertir la actualización de elementos que pudieran actualizar una vulneración en materia de propaganda política-electoral, sin que en ningún supuesto se haya llevado a cabo un estudio de fondo.</p>	UNANIMIDAD

MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
19.	SUP-JDC-319/2023	LUIS DANIEL ESQUIVEL LÓPEZ	JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRA	<p>ASPIRANTES PARA OCUPAR LOS CARGOS VACANTES DE CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INE PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024</p> <p>Acto impugnado: Resolución INE-RSJ/3/2023 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-262/2023, derivado del escrito presentado por Luis Daniel Esquivel López, a fin de controvertir la negativa de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango de recibir su solicitud de registro como aspirante a consejero local en el proceso electoral federal 2023-2024.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se determinó que el actor no manifestó en su demanda, ni fue dable advertir de las constancias que obran en autos, que se hubiera ceñido a los parámetros establecidos en la convocatoria, por tanto, se confirmó la resolución por la cual se confirmó la negativa de la Junta Local en Durango de recibir su solicitud de registro como aspirante al haberse presentado fuera de plazo.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
20.	SUP-REP-374/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/807/2023, que desechó la queja presentada por MORENA en contra de Bertha Xóchitl Gálvez por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la presunta vulneración al artículo 134 Constitucional, derivado de que consintió que el medio de comunicación denominado “LATIMES” publicara una nota periodística del proceso de selección del Frente Amplio por México, relacionada con los precandidatos que lograron reunir las firmas para continuar en el proceso y quienes pasaron a una segunda etapa.</p>	CONFIRMA	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
21.	SUP-REP-401/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/857/2023, derivado de la queja presentada por MORENA en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del Partido Acción Nacional, por actos anticipados de precampaña y campaña, así como vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. El cual desechó la queja al considerar que el partido en comento, no aportó un mínimo indiciario respecto de los hechos denunciados y que estos de una revisión preliminar no constituyen una falta.</p>	CONFIRMA	UNANIMIDAD
					<p>Contrario a lo señalado por el partido recurrente, la responsable sí fundamentó y motivó las razones de su determinación y consideró la totalidad de los elementos y pruebas ofrecidas.</p> <p>Asimismo, la autoridad responsable no realizó un estudio de fondo, sino que únicamente analizó los elementos aportados de manera preliminar.</p> <p>Finalmente, fue correcto que la responsable determinara que el fragmento de una nota periodística no resulta por sí mismo una probanza suficiente para considerar que hubo una infracción en la materia electoral, en tanto que se encuentran amparadas por la libertad de expresión y protección al periodismo.</p>	

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
22.	SUP-REP-402/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/858/2023, derivado de la queja presentada por MORENA en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del Partido Acción Nacional, por actos anticipados de precampaña y campaña, así como vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. El cual desechó la queja al considerar que el partido en comento, no aportó un mínimo indiciario respecto de los hechos denunciados y que estos de una revisión preliminar no constituyen una falta. Expediente INE-RPES/204/2023.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Contrario a lo señalado por el partido recurrente, la responsable sí fundamentó y motivó las razones de su determinación y consideró la totalidad de los elementos y pruebas ofrecidas.</p> <p>Asimismo, la autoridad responsable no realizó un estudio de fondo, sino que únicamente analizó los elementos aportados de manera preliminar.</p> <p>Finalmente, fue correcto que la responsable determinara que el fragmento de una nota periodística no resulta por sí mismo una probanza suficiente para considerar que hubo una infracción en la materia electoral, en tanto que se encuentran amparadas por la libertad de expresión y protección al periodismo.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
23.	SUP-REP-428/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de 1 de septiembre dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/913/2023 que desechó la queja de morena contra Xóchitl Gálvez.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Contrario a lo señalado por el partido recurrente, la responsable sí fundamentó y motivó las razones de su determinación y consideró la totalidad de los elementos y pruebas ofrecidas.</p> <p>Asimismo, la autoridad responsable no realizó un estudio de fondo, sino que únicamente analizó los elementos aportados de manera preliminar.</p> <p>Finalmente, fue correcto que la responsable determinara que el fragmento de una nota periodística no resulta por sí mismo una probanza suficiente para considerar que hubo una infracción en la materia electoral, en tanto que se encuentran amparadas por la libertad de expresión y protección al periodismo.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
24.	SUP-RAP-183/2023 Y SUP-RAP-185/2023 ACUMULADOS	LEONEL GODOY RANGEL Y ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN - APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO</p> <p>Acto impugnado: Resolución INE/CG415/2023 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA y los otrora candidatos a gobernador del estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; diputado federal por el distrito electoral 1, Leonel Godoy Rangel; diputada local por el distrito 24, Julieta García Zepeda, y presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain; en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se determinó que fue correcta la determinación de la Sala Regional Especializada, ya que el evento denunciado debe considerarse como un acto que generó gastos cuantificables, ya que, con independencia de que no se realizó un cobro formal, el evento generó un beneficio para diversas campañas en el marco del proceso electoral concurrente en el estado de Michoacán.</p> <p>En ese sentido, el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana es un ente impedido para realizar aportaciones en atención a su carácter de persona moral, además el evento generó un beneficio a las campañas.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
25.	SUP-REC-227/2023	JESÚS ESTRADA FERREIRO	SALA REGIONAL GUADALAJARA	<p>INCORPORACIÓN AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-45/2023, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el expediente TESIN-JDP-64/2023, que a su vez confirmó el acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Culiacán, en ese estado, en el que le negó al ahora recurrente su reincorporación en el cargo de presidente municipal, al seguir vigentes los acuerdos de declaratorias de procedencia, mediante los cuales se decretó la separación de su cargo, sin que haya sido absuelto dentro de los procesos penales instaurados en su contra.</p>	<p>DESECHA</p> <p>ENGROSE A CARGO DEL MAGISTRADO FAFB</p> <p>Se determinó que no hay planteamientos de constitucionalidad para la procedencia de la revisión, por tanto se decretó la improcedencia el medio.</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>Se rechazó por mayoría de 5 votos de las Magdas. JMOM, MASF y de los Mags. JLVV, FAFB e IIG, el proyecto que proponía revocar el acto impugnado.</p> <p>El Mag. RRM emite voto particular</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
26.	SUP-REP-408/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo dictado el 29 de agosto de 2023, por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/890/2023, que desechó la queja presentada por el recurrente en contra de BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ y de los partidos políticos que conforman el "FRENTE AMPLIO POR MÉXICO", derivado de diversos hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral. Expediente: INE- RPES/213/2023.</p>	CONFIRMA	UNANIMIDAD
					Se determinó que la autoridad responsable fue exhaustiva en su análisis y fundó y motivó debidamente sus determinaciones.	
					Asimismo, se advirtió que no se desechó la denuncia con base en un análisis de fondo, sino que únicamente se realizó un análisis preliminar del cual no se advirtieron los elementos mínimos que permitieran establecer la probable existencia de los hechos ilícitos para activar su facultad investigadora.	
					Finalmente, la Sala coincidió con lo determinado por la responsable en cuanto a que las denuncias presentadas por Morena fueron notoriamente frívolas, ya que los hechos señalados por el partido únicamente fueron sustentados con las notas periodísticas denunciadas, de las cuales no se advierten expresiones de llamamiento al voto o un posicionamiento anticipado.	

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
27.	SUP-REP-409/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo dictado el 29 de agosto de 2023, por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/879/2023, que desechó la queja presentada por el recurrente en contra de BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ y de los partidos políticos que conforman el "FRENTE AMPLIO POR MÉXICO", derivado de diversos hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral.</p>	CONFIRMA	UNANIMIDAD
					Se determinó que la autoridad responsable fue exhaustiva en su análisis y fundó y motivó debidamente sus determinaciones.	
					Asimismo, se advirtió que no se desechó la denuncia con base en un análisis de fondo, sino que únicamente se realizó un análisis preliminar del cual no se advirtieron los elementos mínimos que permitieran establecer la probable existencia de los hechos ilícitos para activar su facultad investigadora.	
					Finalmente, la Sala coincidió con lo determinado por la responsable en cuanto a que las denuncias presentadas por Morena fueron notoriamente frívolas, ya que los hechos señalados por el partido únicamente fueron sustentados con las notas periodísticas denunciadas, de las cuales no se advierten expresiones de llamamiento al voto o un posicionamiento anticipado.	

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
28.	SUP-REP-427/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el 1 de septiembre dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/921/2023 que desechó la queja de MORENA contra Xóchitl Gálvez.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se determinó que la autoridad responsable fue exhaustiva en su análisis y fundó y motivó debidamente sus determinaciones.</p> <p>Asimismo, se advirtió que no se desechó la denuncia con base en un análisis de fondo, sino que únicamente se realizó un análisis preliminar del cual no se advirtieron los elementos mínimos que permitieran establecer la probable existencia de los hechos ilícitos para activar su facultad investigadora.</p> <p>Finalmente, la Sala coincidió con lo determinado por la responsable en cuanto a que las denuncias presentadas por Morena fueron notoriamente frívolas, ya que los hechos señalados por el partido únicamente fueron sustentados con las notas periodísticas denunciadas, de las cuales no se advierten expresiones de llamamiento al voto o un posicionamiento anticipado.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
29.	SUP-REP-430/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dictado en el procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/CG/925/2023, que determinó desechar la denuncia presentada por MORENA en contra de Bertha Xóchitl Gálvez y Frente Amplio por México, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como violaciones en materia de propaganda electoral , derivado de una publicación difundida el veintiuno de agosto en su red social X.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se determinó que la autoridad responsable fue exhaustiva en su análisis y fundó y motivó debidamente sus determinaciones.</p> <p>Asimismo, se advirtió que no se desechó la denuncia con base en un análisis de fondo, sino que únicamente se realizó un análisis preliminar del cual no se advirtieron los elementos mínimos que permitieran establecer la probable existencia de los hechos ilícitos para activar su facultad investigadora.</p> <p>Finalmente, la Sala coincidió con lo determinado por la responsable en cuanto a que las denuncias presentadas por Morena fueron notoriamente frívolas, ya que los hechos señalados por el partido únicamente fueron sustentados con las notas periodísticas denunciadas, de las cuales no se advierten expresiones de llamamiento al voto o un posicionamiento anticipado.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
30.	SUP-REP-453-2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/985/2023, que, entre otras cuestiones, desechó la denuncia presentada por el partido recurrente, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda para el proceso electoral federal 2023-2024, atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de los partidos políticos que conforman el "Frente Amplio por México".</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se determinó que la autoridad responsable fue exhaustiva en su análisis y fundó y motivó debidamente sus determinaciones.</p> <p>Asimismo, se advirtió que no se desechó la denuncia con base en un análisis de fondo, sino que únicamente se realizó un análisis preliminar del cual no se advirtieron los elementos mínimos que permitieran establecer la probable existencia de los hechos ilícitos para activar su facultad investigadora.</p> <p>Finalmente, la Sala coincidió con lo determinado por la responsable en cuanto a que las denuncias presentadas por Morena fueron notoriamente frívolas, ya que los hechos señalados por el partido únicamente fueron sustentados con las notas periodísticas denunciadas, de las cuales no se advierten expresiones de llamamiento al voto o un posicionamiento anticipado.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
31.	SUP-JDC-238/2023	SALMA LUÉVANO LUNA Y OTRA PERSONA	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	<p>OMISIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE COAHUILA EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE LA POBLACIÓN LGBTTTIQA+ , PARA EL EJERCICIO REAL Y EFECTIVO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-60/2023, que determinó inexistente la omisión legislativa atribuida al Congreso local de la entidad federativa referida, de expedir normas que permitan garantizar el derecho de participación política a personas de la comunidad LGBTTTIQA+ y su acceso a cargos de elección popular.</p>	<p>REVOCA</p> <p>Se calificaron fundados los agravios de las partes actoras, porque si bien la Constitución local e inclusive la Carta de Derechos Políticos de la entidad federativa prevén normas a favor de las personas de la diversidad sexual, los alcances de tal reconocimiento son insuficientes por sí solos, para que accedan auténtica y efectivamente a la vida democrática y desempeñen cargos de elección popular locales.</p> <p>El hecho de que el pacto federal y las leyes secundarias no mandaten expresamente el diseño de medidas legislativas no necesariamente conduce a la conclusión de que esa obligación no existe, ya que las autoridades tienen el compromiso de tomar las medidas dirigidas a hacer efectivos los derechos reconocidos en los tratados internacionales, la implementación de un marco normativo a favor de las personas de la diversidad sexual; lo cual es factible en términos del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya sea como medidas legislativas a partir de disposiciones aprobadas mediante proceso legislativo o de reforma, o adición de las leyes secundarias, o bien, mediante medidas de otro carácter, como las medidas especiales de carácter temporal o acciones afirmativas.</p> <p>Finalmente, se calificaron fundados los agravios de las partes actoras en atención a que el juicio de la ciudadanía y el recurso de quejas locales que conoce el Tribunal Electoral local son los medios viables para proteger los derechos contenidos en la Carta de Derechos Políticos local y dotarlos de eficacia, derivado de omisiones del Congreso local.</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>El Mag. FAFB vota en contra conforme a la acción de inconstitucionalidad 50/2022.</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
32.	SUP-RAP-110/2023	MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>CONSULTA FORMULADA POR MORENA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN RELACIONADA CON REMANENTES</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo INE/CG303/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se da respuesta a los escritos de consulta identificados con los números REPMORENAINE-562/2022 y REPMORENAINE-563/2022, suscritos por el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario de MORENA ante el referido Consejo General, respecto de la posibilidad de compensar o ajustar el remanente determinado para cierto ejercicio, cuyo cobro no ha sido realizado o ejecutado, con el déficit -saldo a favor- determinado para un ejercicio posterior, así como respecto de la autorización para realizar el ajuste a las cuentas de remanente del Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales del mencionado instituto político del ejercicio 2020 para ser compensadas con el déficit de dichos comités del ejercicio 2021, respectivamente.</p>	<p>REVOCA</p> <p>Se calificó fundado el concepto de agravio, en el que se aduce que la responsable no fue exhaustiva, toda vez que omitió pronunciarse sobre uno de los planteamientos que formuló el ahora recurrente, razón por la cual se determinó revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad emita una nueva determinación en la que dé respuesta a todos los planteamientos expuestos por el ahora recurrente.</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>El Mag. RRM y la Magda. JMOM votan en contra al estimar que se debe confirmar el acuerdo impugnado ya que consideran que la respuesta que se le dio al recurrente por el Consejo General del INE se encuentra debidamente fundada, motivada y fue exhaustiva.</p> <p>El Mag. RRM presenta voto particular.</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
33.	SUP-RAP-199/2023	PARTIDO DEL TRABAJO	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>REMANENTE DEL FINANCIAMIENTO ORDINARIO DEL PT EN QUERÉTARO DEL EJERCICIO FISCAL 2018</p> <p>Acto impugnado: Contenido del oficio INE/DEPPP/DEOOF/02495/2023 por el que la Dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó la deducción de la prerrogativa federal del Partido del Trabajo, para el cobro del remanente del financiamiento ordinario del ejercicio fiscal 2018 determinado para el estado de Querétaro, mediante dictamen consolidado INE/CG643/2023 y resolución INE/CG647/2023 del Consejo General del INE, por la cantidad de 888,692.98.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se desestimaron los motivos de inconformidad hechos valer al ser inoperantes al ser meras afirmaciones genéricas que no explican por qué, en concepto del recurrente, le causa agravio la notificación de la responsable, en el sentido de que, se le deducirá de la prerrogativa federal el remanente de financiamiento ordinario del ejercicio fiscal 2018.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
34.	SUP-REP-405/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE BEATRIZ PAREDES</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/869/2023, que desechó la queja presentada por el recurrente en contra de la Senadora Beatriz Elena Paredes Rangel y del Partido Revolucionario Institucional, por actos anticipados de precampaña y campaña, así como vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se determinó que contrario a lo que aduce el instituto político recurrente, las consideraciones que sustentaron el desechamiento impugnado no se basó en razonamientos de fondo, sino en un análisis preliminar de los hechos denunciados, aunado a que no aportó elementos mínimos de los que se pudieran advertir las infracciones que atribuyó a la parte denunciada, ni siquiera de manera indiciaria.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
35.	SUP-REP-444/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/CG/951/2023 que desechó la queja presentada por MORENA en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y de los partidos que integran el “Frente Amplio por México” por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se determinó que contrario a lo que aduce el instituto político recurrente, las consideraciones que sustentaron el desechamiento impugnado no se basó en razonamientos de fondo, sino en un análisis preliminar de los hechos denunciados, aunado a que no aportó elementos mínimos de los que se pudieran advertir las infracciones que atribuyó a la parte denunciada, ni siquiera de manera indiciaria.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
36.	SUP-REP-450/2023	JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE CLAUDIA SHEINBAUM Y OTROS</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/JAM/CG/907/2023, que desechó parcialmente la denuncia presentada por el recurrente por presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de la presunta utilización de transporte oficial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias de Miahuatlán, Veracruz, a fin de transportar personas al cierre de actividades de Claudia Sheinbaum Pardo, realizado el veintisiete de agosto de dos mil veintitrés, en Xalapa, en ese estado.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se determinó que los planteamientos relativos a la indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad son infundados, ya que el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, además de que la responsable fue exhaustiva en el análisis de los hechos denunciados.</p> <p>Por tanto, la responsable realizó una debida valoración preliminar de los elementos probatorios para concluir que de lo expuesto por el quejoso y de las diligencias de la investigación preliminar que realizó, no se permitía suponer la realización de la conducta infractora, puesto que no era posible advertir algún indicio que llevara a concluir con cierto grado de objetividad que la operatividad de un vehículo oficial estuviera relacionado con un evento partidista.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
37.	SUP-REP-456/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/CG/984/2023, que desechó la denuncia presentada por MORENA en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Marko Cortés, presidente del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la falta al deber de cuidado del citado instituto político y los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado de la publicación de una nota periodística en el medio de comunicación “MSN”, titulada “Marko Cortés asegura que Xóchitl Gálvez logró unir a panistas y fisurar MC”, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se determinó que contrario a lo que aduce el instituto político recurrente, las consideraciones que sustentaron el desechamiento impugnado no se basó en razonamientos de fondo, sino en un análisis preliminar de los hechos denunciados, aunado a que no aportó elementos mínimos de los que se pudieran advertir las infracciones que atribuyó a la parte denunciada, ni siquiera de manera indiciaria.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
38.	SUP-REP-464/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE BEATRIZ PAREDES</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/840/2023, que desechó la denuncia presentada por MORENA por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y culpa in vigilando atribuibles, respectivamente, a Beatriz Elena Paredes Rangel, senadora de la República, y al PRI, derivado de la difusión de una entrevista realizada por el periodista Joaquín López Doriga a través de los medios de comunicación denominados “López Doriga Digital” en su página de internet, así como en su cuenta de YouTube y “Radio Fórmula” en Facebook, en la que se realizan manifestaciones con el objetivo de posicionarse como candidata presidencial de su partido y de la coalición “VA por MÉXICO”.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se determinó que contrario a lo que aduce el instituto político recurrente, las consideraciones que sustentaron el desechamiento impugnado no se basó en razonamientos de fondo, sino en un análisis preliminar de los hechos denunciados, aunado a que no aportó elementos mínimos de los que se pudieran advertir las infracciones que atribuyó a la parte denunciada, ni siquiera de manera indiciaria.</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>La Magda. JMOM vota en contra al considerar que existen elementos suficientes para admitir y sustanciar el procedimiento sancionador.</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
39.	SUP-REP-465/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE BEATRIZ PAREDES</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/910/2023, que desechó la denuncia presentada por MORENA en contra de Beatriz Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, indebida propaganda político-electoral, violación al artículo 134 constitucional, así como por culpa in vigilando, respectivamente, con motivo de la difusión de una entrevista realizada a la denunciada por el medio de comunicación “El Financiero” y difundida en diversos sitios de internet y redes sociales.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se determinó que contrario a lo que aduce el instituto político recurrente, las consideraciones que sustentaron el desechamiento impugnado no se basó en razonamientos de fondo, sino en un análisis preliminar de los hechos denunciados, aunado a que no aportó elementos mínimos de los que se pudieran advertir las infracciones que atribuyó a la parte denunciada, ni siquiera de manera indiciaria.</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>La Magda. JMOM vota en contra al considerar que existen elementos suficientes para admitir y sustanciar el procedimiento sancionador.</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
40.	SUP-JDC-337/2023	DATO PROTEGIDO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL OPLE DE CHIAPAS</p> <p>Acto impugnado: La convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para ocupar el cargo de consejera presidenta del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas (INE/CG520/2023).</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se calificaron como infundados los agravios, atendiendo a que la exigencia contenida en la convocatoria relativa a no haber sido designada previamente como consejera electoral tiene sustento constitucional por cuanto a la imposibilidad de reelección en tales funciones y consonante con los principios de alternancia y periodicidad perseguidos por la norma fundamental en la conformación de las autoridades electorales de las entidades federativas.</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>El Mag. IIG vota en contra al considerar improcedente la demanda por extemporánea, por presentarse ante autoridad distinta de la responsable.</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
41.	SUP-JDC-343/2023	MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	<p>OMISIÓN DE RESOLVER UNA QUEJA PARTIDISTA</p> <p>Acto impugnado: Omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dar trámite, sustanciar y resolver la queja que presentó ante la citada Comisión, con motivo de las sesiones o reuniones de trabajo celebrados los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, en las cuales se aprobó la realización de una encuesta espejo para la elección del coordinador de la Defensa de la Cuarta Transformación, así como la realización de la insaculación respectiva.</p>	<p>INEXISTENTE LA OMISIÓN</p> <p>Se determinó que no le asiste la razón al promovente, toda vez que la Comisión de Justicia responsable emitió el acuerdo de admisión reclamado de conformidad con los plazos establecidos en la normativa interna de Morena, de ahí que se calificara como inexistente la omisión reclamada.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
42.	SUP-REP-442/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/CG/948/2023 que desechó la queja presentada por MORENA en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz , así como por culpa in vigilando de los partidos integrantes del “Frente Amplio por México” por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se desestimaron los planteamientos del recurrente al estimarse que el desechamiento de la queja decretado por la responsable se ajustó a los parámetros de un estudio preliminar del contenido de la publicación denunciada, el cual se limitó a considerar que no había indicios suficientes que pudieran constituir alguna infracción electoral.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IMPROCEDENCIAS

N ^o	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
43.	SUP-JDC-370/2023	LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ	<p>BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DEL OPLE DE CAMPECHE A SOLICITUD DEL IMSS</p> <p>Acto impugnado: Embargos realizados por Comisión Nacional Bancaria y de Valores, derivado de la solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social a las cuentas a nombre del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por concepto de cuotas obrero-patronales y de retiro por cesantía y vejez, retenidas a los trabajadores, pero no trasladadas al referido Instituto, lo que produce obstrucción en el ejercicio del cargo de la suscrita Consejera Presidenta, limitando el ejercicio de las atribuciones de la actora.</p>	NO ES MATERIA ELECTORAL	UNANIMIDAD
44.	SUP-JDC-401/2023	CARLOS BALDEMAR OLIVAS CORRAL	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INE	INDALFER INFANTE GONZALES	<p>REGISTRO DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>Acto impugnado: Entre otras cuestiones, el contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02775/2023 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el que se indicó al ahora</p>	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					actor que no se tenían por subsanadas las prevenciones que se le realizaron, por lo que se le tuvo por no presentada su manifestación de intención para ocupar una candidatura independiente a presidente de la República, respecto el próximo proceso electoral federal 2023-2024.		
45.	SUP-REC-266/2023 SUP-REC-267/2023 Y SUP-REC-270/2023 ACUMULADOS	LEONOR SANTOS NAVARRO	SALA REGIONAL GUADALAJARA	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	<p>NOMBRAMIENTO DE LA COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE SINALOA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-67/2023, que confirmó la determinación emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, respecto del desechamiento de la demanda presentada por la ahora recurrente, en la que controvertió diversos actos y omisiones relacionadas con el proceso de selección de la persona que ocupara el cargo de Comisionada Presidenta del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como la designación de esta.</p>	FIRMA AUTÓGRAFA Y REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
46.	SUP-REC-272/2023	ELDA QUINTERO MÁRMOL DÍAZ	SALA REGIONAL XALAPA	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	<p>ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS AL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD EN VERACRUZ</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-245/2023, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-78/2023, en el que se confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la recurrente en la denuncia presentada en contra del</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la referida entidad federativa, por la supuesta comisión de actos de violencia política en razón de género.		
47.	SUP-REC-277/2023 SUP-REC-278/2023, SUP-REC-279/2023, SUP-REC-280/2023, SUP-REC-281/2023 Y SUP-REC-282/2023 ACUMULADOS	DATO PROTEGIDO	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ	<p style="text-align: center;">PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA BRINDAR APOYO EN PROCESOS ELECTIVOS DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS EN LA CDMX</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-221/2023 y acumulados que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio, que modificó el acuerdo IECM/ACU-CG038/2023, por el que el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad aprobó el Protocolo de actuación para brindar apoyo en procesos electivos de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
48.	SUP-REC-284/2023	DATO PROTEGIDO	SALA REGIONAL XALAPA	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	<p style="text-align: center;">ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, OAXACA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada en el juicio SX-JDC-251/2023 que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/73/2023, por la que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia policía en razón de género, atribuida a Marcelo Santos Meneses, en su carácter de presidente municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, como consecuencia</p>	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					de la obstrucción del cargo de diversas regidoras pertenecientes al ayuntamiento referido.		
--	--	--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------	--	--